

FOJA: 142 .- ciento cuarenta y dos

.-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Calama
CAUSA ROL : C-2846-2015
CARATULADO : INCOFIN S A / DE CALAMA.

Calama, veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

1.- Con fecha 30 de octubre de 2018, comparece **FELIX ESQUIROL AVILA**, abogado, mandatario judicial de Incofin S.A, sociedad del giro factoring RUT 96.626.570-1, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O' Higgins 949 piso 13, comuna de Santiago Región Metropolitana, interponiendo demanda en juicio ejecutivo en contra de don **PATRICIO TORO ERBETTA**, en representación de HOSPITAL DE CALAMA DOCTOR CARLOS CISTERNAS, ambos domiciliados en Calle Carlos Cisternas 2253 Comuna de Calama, 2º región de Antofagasta, con el fin de que se le condene a pagar la suma de dinero ascendente a \$110.595.647-, más los intereses posteriores que se devenguen, con costas.

2.- Con fecha 02 de abril de 2018 compareció doña **KAREN ROJAS AHUMADA**, abogado, en representación de la ejecutada, oponiéndose a la ejecución mediante la excepción establecida en el N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Nulidad de la obligación.

3.- Que conferido traslado, con fecha 16 de abril de 2018 la ejecutante lo evacuó solicitando que las excepciones opuestas sean rechazadas, con costas.

4.- Con fecha 24 de abril de 2018, se declarada admisible la excepción opuesta y se recibe a prueba.

5.- Con fecha 25 de enero de 2019, se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que compareció **FELIX ESQUIROL AVILA**, abogado, mandatario judicial de Incofin S.A, interponiendo demanda en juicio ejecutivo en contra de don **PATRICIO TORO ERBETTA**, en representación de HOSPITAL DE CALAMA DOCTOR CARLOS CISTERNA, ambos domiciliados en Calle Carlos Cisterna 225 Comuna de Calama, con el fin de que se le condene a pagar a \$110.595.647-, más los intereses posteriores que se devenguen, con costas.

Funda su pretensión señalando que su representado de conformidad a los artículos 6 y 7 de la ley N° 19.983 le fue cedida factura que fue emitida por FAITHFUL a Hospital de Calama Doctor Carlos Cisterna, y que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la referida ley fueron debidamente recepcionadas por el demandado.

Agrega que a objeto de dotar de mérito ejecutivo a la factura antes señalada y conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la norma en comento, el Hospital demandado fue notificado judicialmente de la gestión preparatoria de autos, resoluciones judiciales y copia de la respectiva factura, siendo rechazada la impugnación.

En consecuencia, ha quedado preparada la vía ejecutiva y se ha perfeccionado el título ejecutivo para efectos de la presente demanda. La deuda es líquida, actualmente exigible, y la acción no se encuentra prescrita.

SEGUNDO: Que, compareció la ejecutada oponiendo la excepción del artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de la obligación.

Explica al efecto, que el título ejecutivo invocado por el actor, obedece a una factura emitida por la empresa Faithful Limita de fecha 25 de junio de 2015 por el valor de \$ 110.095.647, por supuestos servicios de remodelación y construcción de casino del recinto hospitalario, obras que jamás se han ejecutado en el hospital o anexo del mismo, por lo que carece de causa.

Explica que en el mes de agosto de 2015, se presentan ante el subdirector administrativo del hospital; doña Gabriela Plaza y Gastón Pavés, ejecutiva comercial y agente de la sucursal Calama de Factoring Incofin S.A. alegando la falta de pago de la factura singularizada, informándoles que la empresa Faithful Limitada, les había cedido en dominio el documento tributario, se les exhibió la notificación de la referida cesión y su orden de transporte, copias de correos electrónicos emitidos



desde correo institucional de la ex funcionario jefe de la oficina de partes del hospital y representantes del factoring, en los que se confirma por la funcionaria la recepción de la factura conforme, con fecha 26 de junio de 2015, comprometiéndose inclusive fecha de pago. Además acompañan otros correos entre la misma funcionaria y representante de la empresa Faithful en los cuales se aprueba cotización N° 76 entregada el 6 de abril de 2015 en la cual se describían los servicios que se prestarían en las instalaciones por el monto por el que se les ejecuta, agrega que en dicha ocasión se le informó a los representantes del factoring, el hecho que el hospital no había adquirido los servicios que sirven de fundamento a la factura, explicándoles que como organismo público deben enmarcarse en todas las adquisiciones de suministros y prestación de servicios a lo dispuesto en la Ley 19.986 de compras públicas, efectuando todas las contrataciones mediante los mecanismos regulados en la referida norma, y considerando el monto del mismo, la ley en comento les impone celebrar un contrato con el adjudicatario, aspectos ignorados al parecer por el factoring y no considerados al momento de realizar el contrato de cesión del documento tributario. Añade que en la plataforma de mercado público, cualquier persona puede acceder a la página web www.mercadopublico.cl con el objeto de revisar las transacciones realizadas por el ente público demandado, teniendo en cuenta el monto de la factura que estaban adquiriendo, lo que evidencia una clara falta de diligencia por parte del factoring, ya que solo tuvieron a la vista la factura, la aceptación de la cotización y correos electrónicos.

Luego de la visita de los directivos de Incofín, se recabaron todos los antecedentes provenientes de este caso, evidenciándose que la ex funcionaria jefe de la oficina de partes, se había arrogado atribuciones que no le correspondían al aprobar la cotización N° 76 emitida por la empresa “prestadora de los servicios” con fecha 6 de abril y emitiendo email el 15 de abril confirmando la aceptación de la cotización a doña María Cristina Marín (que coincidentemente es ex funcionaria del hospital), toda vez que en el evento que efectivamente se hubieren requeridos los servicios de construcción, la facultad de aprobar o rechazar cotizaciones de proveedores las tienen las jefaturas de abastecimiento y operaciones.

Sumado lo anterior, el día 26 de junio (un día después de la fecha de emisión de la factura), además de recibir materialmente la misma, función propia de su cargo, envió un correo electrónico al factoring confirmando la recepción y



otorgando una fecha estimada de pago, además, la funcionaria no remite el instrumento tributario al departamento de abastecimiento como dicta el conducto regular, si no que retiene el documento, devolviéndolo mediante libro de correspondencia al gerente general de Faithful el día 10 de julio, debiendo haberla remitido por oficio suscrito por el director del centro asistencial, en consecuencia, el documento no es devuelto y reclamado dentro del plazo de 8 días corridos desde su recepción.

En razón de los antecedentes descritos en los párrafos anteriores, el director subrogante del servicio, instruye sumario administrativo en contra de la funcionaria jefe de la oficina de partes con el objeto que se determine su responsabilidad administrativa en los hechos descritos, mediante resolución exenta 2046 de 27 de agosto de 2015, asimismo, se procedió a denunciar a la Fiscalía local de Calama a través de ordinario 1922 de fecha 31 de agosto los hechos acaecidos por la posible configuración del tipo penal de estafa o malversación de fondos públicos, la cual es acogida bajo el RUC 1500836531-5 investigada por el fiscal Raúl Marabolí Salas, de lo anterior también se desprende un delito tributario, por lo que se remitieron los antecedentes al Servicio de Impuestos Internos a través de ordinario 626 de 22 de marzo de 2016, también se informó al Consejo de Defensa del Estado.

Expone que se informó a los empleados del factoring que no habían tenido operaciones comerciales de ninguna índole con la sociedad Faithful, incluso prestaron declaración en sumario administrativo funcionarios del factoring, por lo que no les sorprende que en su libelo afirmen que el hospital no ha indicado motivo plausible para no enterar el malicioso documento que negligentemente adquirieron, además los mantienen publicados en boletín electrónico de morosos Dicom, causándoles perjuicios financieros ya que desde esa fecha han quedado privados de cancelar sus obligaciones a través de cheques.

Finaliza señalando que se trata de una figura que reviste caracteres de delito y que la obligación que da origen al documento tributario es inexistente, toda vez que no ha existido ningún vínculo jurídico con la empresa Faithful Limitada, que permita establecer una obligación de carácter contractual, pudiendo existir enriquecimiento sin causa se son condenados al pago del documento. Además, pusieron en conocimiento del factoring la inexistencia de la obligación a través de distintos medios, incluso dentro del proceso disciplinario personal del factoring declaran que es el propio representante legal de la factura cedida quien les indica



que las obras nunca se habrían ejecutado, por lo que concluyen que la ejecutante, aun teniendo conocimiento de la inexistencia de la obligación y reconociendo expresamente a través de la mencionada declaración, inicia maliciosamente gestión de cobro judicial.

Cierra su presentación señalando que la investigación penal se encuentra en curso y que la funcionaria Roxana Rojo Viera fue destituida.

En cuanto al derecho señala:

- Que no concurren los elementos esenciales de la obligación:
 - a) Sea que la obligación se mire como una relación personal o entre patrimonios, deben existir a lo menos un sujeto activo, el acreedor o acreedores, que pueden exigir su cumplimiento y otro sujeto pasivo, el o los deudores que deben otorgar la prestación convenida. En ambos casos, según lo establece el artículo 578 del Código Civil, los sujetos que intervienen en la creación del vínculo jurídico deben ser determinados, vale decir, deben tener existencia legal, puesto que sin ella no podría surgir el consentimiento, si no existiera esa certeza, mal podría exigirse las prestaciones correlativas que surgen del contrato bilateral.
 - b) Falta otro elemento esencial de carácter objetivo para dar por existente la obligación y es la ausencia de una prestación o de una conducta exigible al deudor, en los términos contemplados en el artículo 1438 del Código Civil.
 - c) Esta condición hace inviable la obligación, por cuanto carece de causa real, exigida por el artículo 1467 del Código Civil desde el momento en que, tratándose de contratos bilaterales, la causa de una de las partes es la obligación que asume la contraparte, obligación que en este caso no existe. Lo mismo puede decirse respecto a la falta de objeto, el que debe estar determinado en forma precisa en el contrato o contener datos que lo hagan determinable, según lo impone el artículo 1.461 del Código Civil.
- Que no concurren los requisitos exigidos por la Ley 18.575 de bases generales de la administración del Estado y 19.986 sobre compras públicas:



El artículo 8 bis de la Ley 18.575 impone al efecto: “Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley”. Sobre el particular, resulta necesario recordar que los hospitales públicos están dentro del marco de aplicación obligatorio de la Ley 19.886 –sobre bases de contratos administrativos de suministro y prestación de servicios y de su decreto 250/2004 normativa que regula la forma por la cual la administración del estado debe adquirir los bienes y servicios para su normal funcionamiento, citando el artículo 1° de la referida ley en cuanto a que los contratos que celebre la administración del Estado, a título oneroso,, para el suministro de muebles y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del referido cuerpo legal y su reglamentación, supletoriamente se le aplicarán las normas de derecho público y en defecto de aquellas las normas de derecho privado. Agrega que habiendo obligación legal de actuar bajo la normativa precedentemente indicada y considerando el monto y la envergadura de los servicios supuestamente prestados, el Hospital de Calama debió efectuar la contratación sub lite mediante el sistema de información mercado público, lo que no ocurrió en la especie, agregando que los organismos públicos no pueden adjudicar contratos cuyas ofertas no hayan sido recibidas a través de sistemas electrónicos o digitales establecidos por la Dirección de Compras y Contratación Pública y es el referido reglamento el que establece las situaciones de excepción. Concluye que considerando el monto de la contratación, la normativa que les rige, exige la solicitud de boletas de garantía de seriedad de la oferta y fiel cumplimiento, además de celebrar un contrato con el adjudicatario en este caso de los servicios conforme lo dispone el artículo 63 del decreto 250, el que en su artículo 79 bis previene que para proceder a los mencionados pagos, se requerirá que previamente la respectiva entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos.

En cuanto a la procedencia de la excepción deducida:



Expone que el legislador permite objetar en diferentes ocasiones el cobro de una factura, La primera a su presentación o dentro de los ocho días siguientes o en el plazo fijado por las partes, el cuál no podrá superar los treinta días. En el evento de que no se efectúe observación alguna, se tendrá por irrevocablemente aceptada. La segunda oportunidad se produce al pretender dotarla de mérito ejecutivo, esto es en la fase de gestión preparatoria de notificación de cobro de factura en que habiéndose precisado las alegaciones que pueden deducirse, el deudor desconoce su contenido y, acreditado el hecho que lo sustenta, priva de la posibilidad de que el instrumento alcance el carácter de título ejecutivo. La factura respecto de la cual el tribunal acoja la incidencia de oposición podrá ser cobrada por la vía ordinaria, justificando el crédito por los medios de prueba legales, en caso contrario, si no se deduce el incidente respectivo o éste es desestimado, el acreedor puede iniciar la ejecución fundado en la factura como título aquello no obsta a que el ejecutado pueda, dentro del contradictorio que supone el juicio ejecutivo, oponer las excepciones a que se refiere el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Cita al efecto jurisprudencia de la Corte Suprema Rol 55093/2016 de 16 de mayo de 2016, Rol 10.663-2015, Rol 68685-2016.

Finalmente en base a lo expuesto, lo preceptuado en el artículo 5° letra d) de la Ley 19.983 y demás disposiciones invocadas acoja la excepción de nulidad de la obligación por falta de prestación de servicios, con costas.

TERCERO: Se evacúa el traslado de la excepción por la ejecutante señalando consideraciones fácticas, en el sentido de que tal como fue señalado en la presentación que dio origen a la gestión preparatoria, luego en la demanda ejecutiva y que ha sido reconocida por la ejecutada su representada es dueña (por cesión en dominio) de la factura número 6 emitida por FAITHFUL LTDA. Cabe señalar que la referida cesión de factura fue debidamente notificada en su oportunidad al deudor Hospital de Calama Dr. Carlos Cisternas.

Agrega que, dicha cesión se efectuó cumpliendo todos los requisitos que contempla la ley 19.983. Específicamente, en lo que interesa, la cesión se notificó al deudor cedido en conformidad al artículo 7 de la aludida ley y éste no efectuó reclamo alguno respecto del contenido de las facturas ni de la cesión de los créditos de que dan cuenta la misma



Por otro lado, consta claramente en el cuerpo de la factura, el respectivo Recibo de Servicios o Mercaderías, el cual no ha sido objetado por la contraria, y que da fe que las mercaderías o servicios han sido debidamente prestados. Dicho recibo es de fecha 25 de diciembre de 2015 y ha sido otorgado por la contraria, conforme a la Ley.

Por último la referida factura no ha sido reclamada dentro del plazo legal como tampoco de la forma indicada en el número dos del Artículo tercero de la ley 19.983. En consecuencia y aplicando la terminología de la ley que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la factura, ésta se entiende irrevocablemente aceptada.

Agrega que la excepción opuesta, es de carácter personal contra Faithful Ltda., también denominadas relativas, tienen su base, como el nombre lo indica, en las relaciones de carácter personal entre las partes del negocio causal o subyacente y pueden alegarse con éxito únicamente en contra de la contraparte de ese negocio causal, precisamente derivado de la situación particular en que se encuentran. y, en este escenario, si los acreedores de Hospital de Calama Dr. Carlos Cisternas cedieron los créditos consignados en la factura N° 6 al demandante INCOFIN S.A. -cesiones que produjeron los efectos jurídicos que le son propios-, la alegación esgrimida por la deudora cedida, fundada en la falta de prestación de los servicios, resulta inoponible al cesionario ahora demandante desde que, como se ha dicho, ella nace como consecuencia de la relación directa y personal con su contratante.

CUARTO: Con fecha 24 de abril de 2018, es declarada admisible la excepción opuesta, el tribunal la recibe a prueba, fijando como hecho a probar:

Efectividad de ser nula la obligación. Antecedentes que lo acrediten.

QUINTO: Que, la ejecutante no presentó pruebas.

SEXTO: Que la ejecutada para acreditar sus asertos allegó las siguientes pruebas:

I.- Documental no objetada por la contraria:

1.- Copia simple de factura n° 6 de fecha 25 de junio de 2015 emitida por la empresa Faithful Ltda. por el monto de \$110.095.647.-



2.- Copia simple del libro de entrega de correspondencia, en el cual se devuelve la factura N° 6 a la empresa Faithful, recibida por Roberto Collao Gerente general con fecha 10 de julio de 2015.

3.- Copia Simple de correo electrónico entre jefe de unidad de oficina de parte, y don Emanuel Collao aceptando presupuesto emitido por empresa Faithful con fecha 15 de abril de 2015.

4.- Copia simple de correo electrónico, entre jefe de unidad de oficina de parte, y don Juliano Urquieta, confirmando recepción de factura y compromiso de pago 26 de junio de 2015.

5.- Copia simple de resolución exenta N° 2046 de fecha 27 de agosto de 2015, que instruye sumario administrativo a Roxana Rojo Viera.

6.- Copia simple de ordinario externo N° 1922, de fecha 31 de agosto de 2015, en el cual el director subrogante denuncia estos hechos a la fiscalía local.

7.- Copia simple de ordinario externo N° 0205 de fecha 04 de febrero de 2016, dirigido al abogado procurador fiscal del consejo de defensa del estado.

8.- Copia simple de ordinario N° 1948 de fecha 29 de febrero 2016 requiriendo antecedentes de la causa RUC N° 150083653-5

9.- Copia RUC 150083653-5.

10.- Copia simple de ordinario externo N° 524, de fecha 10 de marzo 2016, dirigido al fiscal adjunto Raúl Marabolí Salas, en respuesta de requerimiento individualizado en el número anterior.

11.- Copia simple de ordinario N° 626, de fecha 22 de marzo de 2016, dirigido al Servicios de Impuestos Internos, denunciando los hechos expuestos.

12.- Copia simple de ordinario N° 331 de fecha 17 de marzo de 2016. Emitido por el consejo de defensa del estado, requiriendo antecedentes.

13.- Copia simple de Ordinario N° 630 de fecha 22 de marzo de 2016, dirigido al consejo de defensa del estado en respuesta de requerimiento individualizado en el numero anterior.

14.- Copia simple de comunicación interna N° 86 de fecha 09 de marzo de 2016, de jefe de abastecimiento, quien certifica no haber generado requerimiento alguno del tipo de arreglo del casino,

15.- Copia simple de resolución toma razón N° 237 de fecha 14 de junio de 2016.



16.- Copia simple de ordinario 1395 de fecha 28 de abril de 2016, que adjunta informe ordinario 753 de la dirección de Chile Compra dirigido a don Patricio Toro Erbetta.

17.- Copia de correos electrónicos de don Gastón Pavez de fecha 26 de agosto de 2015 y 27 de agosto de 2015, dirigidos a Patricio Toro Erbetta.

18.- Copia de correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2015 de don Patricio Toro Erbetta dirigido a don Gastón Pavez.

Documentos acompañados todos con citación a la ejecutante, quien no objetado los mismos dentro del término legal.

II.- Testimonial:

Rindieron testimonio los siguientes testigos:

1- Jocelyn Villarroel Vega, chilena, contador auditor, cédula de identidad N° 15.016.629-2, domiciliada en Avda. Grau N° 1490, de esta ciudad.

2- Gonzalo Vega Salas, chileno, Ingeniero Civil biomédico, cédula de identidad N° 16.705.421-8, domiciliado en Avda. Grau N° 1490, de esta ciudad.

Quienes legalmente examinados fueron tachados conforme a los antecedentes que paso a resolver.

En cuanto a las tachas:

SEPTIMO: Que, el día de la audiencia luego de interrogar a los testigos doña Jocelyn Villarroel Vega y don Gonzalo Vega Salas, el abogado de la parte ejecutante formuló tacha señalada en el artículo 358 N° 5, toda vez que el testigo luego de interrogado ha sido conteste en señalar que tiene un vínculo de dependencia y subordinación con la parte ejecutada. Subsidiariamente formula la tacha señalada en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la testigo ha señalado además percibir remuneración de manera habitual por parte del ejecutado. Por lo que a juicio de este último el testimonio carece de la imparcialidad necesaria para deponer en juicio.

OCTAVO: Que evacuando el traslado conferido, la ejecutada solicita que la incidencia sea rechazada en atención a que no se configuran los supuestos establecidos en los numerales 4 y 5 del 358 del Código de Procedimiento Civil,



toda vez que el testigo tiene una vinculación especial regulada en el estatuto administrativo, por lo que a juicio de esta última no se configura la incidencia.

NOVENO: Que, las inhabilidades descritas en los numerales 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil y expuestas por quien opone incidencia, encuentran su justificación o finalidad última en evitar la falta de imparcialidad del testigo, por las especiales circunstancias o vínculos que lo unen a la parte que los presenta como tal, como en la especie lo es la ejecutada Hospital Carlos Cisternas.

Cabe señalar, el carácter de funcionario público no es asimilable a un dependiente a que alude el artículo 358 N° 4 y N° 5 del Código de Procedimiento Civil, pues esta calidad se basa, como lo han dicho fallos reiterados, en la estrecha vinculación de dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta, que no es el caso de los empleados públicos, en que son remunerados por el Estado y "sus atribuciones y deberes y hasta su permanencia en el cargo dependen de la ley", circunstancia que garantiza la independencia del declarante y no les impide declarar con imparcialidad, en consecuencia la tacha será rechazada, siendo los testigos hábiles para declarar.

DÉCIMO: Que, no se condenará en costas de los incidentes formulados a la parte ejecutante, por no haber sido solicitadas.

En cuanto al fondo del asunto:

UNDECIMO: Que el fundamento de la excepción opuesta, dice relación con que entre la empresa prestadora del Servicio Faithful Limitada y Hospital Carlos Cisternas de Calama no ha existido voluntad de obligarse, no existe contrato de prestación de servicios que sirva de causa suficiente para emisión de la factura objeto de la acción ejecutiva, cedida a Factoring Incofín S.A.

DECIMO SEGUNDO: Que ante la entidad de la excepción opuesta por la parte ejecutada, corresponde entonces analizar si la obligación es válida, Así las cosas, debemos tener presente que se distinguen requisitos de existencia y de validez del actor jurídico, siendo los primeros: a) La voluntad (o consentimiento, en



los negocios jurídicos bilaterales); b) El objeto; c) La causa; y d) las solemnidades, para el caso que la ley las exija. Si alguno de estos elementos se encuentra ausente en el acto jurídico, indefectiblemente nos llevará a la conclusión de que dicho acto es nulo absolutamente.

DECIMO TERCERO: Que en cuanto a la causa, el artículo 1445 del Código Civil, prescribe que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: “4° Que tenga una causa lícita”, agregando el artículo 1467 que no puede haber obligación sin una causa real y lícita. Por su parte, el inciso segundo de este mismo precepto, define la causa como “el motivo que induce al acto o contrato” .

Siendo la causa la razón jurídica que induce o determina a obligarse mediante un acto o contrato, se justifica el mandato imperativo de ambas normas precitadas, en el sentido que si no existe una causa real y lícita dicho acto o contrato lisa y llanamente no existe, según la doctrina de la inexistencia jurídica, o bien a lo menos es nulo frente a nuestro Código Civil, que no admite la inexistencia --sino la nulidad-- como la más drástica sanción del incumplimiento, al tenor de su artículo 1681.

DECIMO CUARTO: Que, por otra parte, habiéndose cedido la factura a la ejecutante Incofín por la empresa Faithful Limitada, lo primero es determinar el correcto sentido y alcance del inciso final del artículo 3 de la Ley 19.983, que dispone, en lo pertinente, que serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma, determinando si es posible, en la especie, oponer la excepción de nulidad absoluta de la obligación por falta de causa, para lo cual, a la luz de lo dispuesto en el artículo 19 y siguientes del Código Civil, se tendrán presente las siguientes consideraciones:

a) Que, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley 19.983, no cabe duda que las facturas son un título causado o concreto.

b) Que, en este escenario, el inciso final del artículo 3 de la ley 19.983 debe ser interpretado atendiendo su tenor literal y el contexto de la Ley en que está inserto y teniendo presente que la factura es un título causado, en que el derecho del cesionario del crédito no es uno nuevo, distinto del que tenía el



cedente, sino que el mismo derecho que emanada del negocio jurídico que le dio origen.

c) Que, en tal sentido, la norma es clara en declarar inadmisibles las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes, esto es, aquellas que atañen a la situación o calidad del deudor al contraer la obligación.

d) Que, por el contrario, resultan admisibles las excepciones reales, las que son, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1520 y 2354 del Código Civil, aquellas inherentes a la obligación misma, entre las que se encuentra la excepción de nulidad absoluta por falta de causa, la que, en consecuencia, resulta admisible durante la ejecución.

DECIMO QUINTO: Que, establecido lo anterior, cabe valorar la prueba rendida por el ejecutado para acreditar sus alegaciones, lo que resulta de su cargo.

DECIMO SEXTO: Se ha acreditado por el ejecutado que la contratación de la obra que da origen a la emisión de la factura, denominada “Remodelación y construcción sector casino Hospital de Calama” por el Hospital Carlos Cisternas de Calama es inexistente, toda vez que este servicio no fue prestado e incluso, no fue licitado ni contratado por la demandada. En efecto, los acuerdos que celebra el Hospital Carlos Cisternas están regidos por la Ley N° 19.886 y su reglamento, que obligan a contratar de la forma en que ellos prescriben, y que por el monto de la factura \$110.595.647.- necesariamente debía haberse sujetado al proceso de licitación pública por el portal de Mercado Público, supuesto que no se verificó en este caso, toda vez que el Hospital nunca celebró convención alguna, ni autorizó la que tendría como fundamento la emisión de la factura objeto de estos antecedentes, no siendo un proveedor registrado en portal mercado público la empresa Faithful Limitada, la que tampoco registra transacciones a través de dicho portal a la fecha de la emisión del documento, en base a la siguiente prueba:

Documental no objetada:

- copia simple de **ordinario 1395 de fecha 28 de abril de 2016**, que adjunta informe ordinario 753 de la dirección de Chile Compra dirigido por Trinidad Inostroza Castro directora de Dirección de Compras y Contratación Pública



a don Patricio Toro Erbeta en que señala *“Junto con saludar, comunico que hemos recibido su oficio, detallado en el antecedente, en el que solicita que esta Dirección informe respecto de la existencia de procesos de compra llevados por el Hospital Dr. Carlos Cisternas, correspondiente a trabajos de remodelación y construcción de casino de dicho recinto. En especial pide informar si es que acaso el proveedor Faithful Limitada, RUT 76.425.164-4, adjudicó algún tipo de licitación por motivo de remodelación y construcción del casino del hospital referido, emitiendo si correspondiere las respectivas órdenes de compra. Adjunta a este oficio de respuesta un informe emitido por el departamento de operaciones de esta Dirección que contiene la información solicitada”* .

- Informe Ordinario 753 de la dirección de Chile Compra: *“1.- Antecedentes generales. Item solicitante Servicio de Salud Antofagasta Hospital C. Cis; solicitud sharepoint 14049. 2.- Antecedentes recopilados. De acuerdo a las solicitudes informamos que no se detectan procesos creados por el organismo público Hospital Carlos Cisternas de Calama asociados a “trabajos de remodelación y construcción del casino de este recinto hospitalario” Además informamos que el proveedor ingeniería y transporte Faithful Limitada, Rut 76.425.164-4 no registra transacciones a través del Portal Mercado Público”* .

- copia simple de comunicación interna N° 86 de fecha 09 de marzo de 2016, de jefe de abastecimiento Karen Pereira Selti, quien certifica *“que durante los periodos 2014 y 2015 no generó requerimiento alguno del tipo “Arreglo de Casino HCC”, bajo la modalidad de compras públicas, Ley 19.886 y su reglamento y las vías de adquisición: Convenio Marco, licitación pública, licitación privada y trato directo. Como mecanismo de control para esta aseveración se cuenta con la totalidad de las órdenes de compra 2014 y 2015 entregada por plataforma www.mercadopublico.cl. Asimismo certifica que no se recepcionó requerimiento por las diferentes vías de solicitudes de compra, llámense: bases técnicas, solicitudes de compra planificada, oficios conductores, plan de compras”* .

Lo anterior refrendado por la declaración de dos testigos contestes que dan razón de sus dichos, quienes niegan haya existido el contrato de prestación de servicios que dio origen a la factura cuyo cobro ejecutivo se pretende:



Declaración de la testigo Jocelyn Villarroel Vega, Jefa de Finanzas del Hospital Carlos Cisternas, señala que en el año 2015 ocurrieron los hechos entre los meses de julio y agosto, ocasión en que personal de Incofín concurrieron a su oficina como jefe de finanzas indicándole que se mantenía una deuda pendiente aproximada de \$ 110.000.000.- producto de trabajos realizados supuestamente en el casino del Hospital, ella le señaló que al parecer los habían estafado o algo así, teniendo presente que en el hospital en ese momento no se estaba ejecutando ningún trabajo de los que ellos estaban planteando, ante lo cual señalaron que habían mandado a un representante de su empresa para validar dicho trabajo, oportunidad en que habían conversado con la señora Roxana Rojo, quien en ese momento se desempeñaba como jefe de la oficina de partes del hospital y que tenía un correo de dicha funcionaria en que constaba que estaba entregándole fecha de pago de la factura en comento, además que tenían un documento en el cuál ella firmaba recepciones de los trabajos prestados. Revisó la documentación y les indicó que los únicos responsables de entregar en el hospital y en cualquier institución fecha de pago era el jefe de finanzas o el subdirector administrativo, también les señaló que el personal autorizado para realizar recepciones conforme de los servicios sería un jefe de operaciones y la única función que cumplía la señora Roxana Rojo es respecto de recibir y entregar documentación que ingrese y se distribuye dentro del hospital, acotó que el correo que mantenía la señora roja no provenía de un correo institucional. Comunicó los hechos al subdirector administrativo Gustavo Ramos Bugueño, quien llamó a todas las partes involucradas, incluyendo a la señora Rojo quien fue la única persona que tuvo contacto con el Factory a la hora de indagar si eran efectivos o no los servicios que se estaban realizando en el hospital. Al momento de ser contrainterrogada si sabe en qué documento consta el crédito que cobra Incofín, señala que lo único que vio era una cesión de Factory aludiendo a una factura que se mostró al momento de la visita del Factory, no por la vía de ingreso que corresponde de algún documento al hospital. Luego se le consulta cuál es la vía de ingreso de facturas de papel al hospital, respondiendo que ingresan por oficina de partes. Responde al consultársele la vía de ingreso de la factura que se cobra ejecutivamente que lo desconoce, que puede declarar respecto del ingreso de los documentos al departamento de finanzas y al respecto afirma no fue ingresada para pago. A la pregunta para que diga si la factura fue observada por el hospital y en qué fecha,



responde que lo desconoce, que solo puede dar fe de la documentación que ingresa al departamento de finanzas. Consultada quién deriva la documentación ingresada por la oficina de partes al departamento de finanzas, responde que todo depende del tipo de documento, en relación a la factura desde el departamento de abastecimiento quienes adjuntan la documentación, tales como órdenes de compra y recepciones conforme de los servicios.

Declaración del testigo Gonzalo Vega Salas, quien manifiesta que en su condición de jefe de operaciones del Hospital tiene a cargo la administración y supervisión de todas las obras mayores o menores y reparaciones a la infraestructura, por tanto en esta condición no se ejecutó ningún trabajo de remodelación en el casino del hospital, tampoco existían proceso licitatorios que tuvieran relación con obras en dicho recinto. Afirma luego que le consta que no se ejecutaron obras en el casino en el año 2015 y quienes están habilitados para recepcionar obras en el hospital Carlos Cisternas es el jefe de operaciones y sus subrogantes. Al ser contrainterrogado a la pregunta para que diga si sabe si la empresa Faithful emitió facturas al hospital Carlos Cisternas, señala que tiene entendido que sí. A la pregunta para que diga si esas facturas fueron recepcionadas por el hospital y en la afirmativa porque departamento o sección del mismo, responde que si fueron recepcionadas debieron haber ingresado por oficina de partes. A la pregunta para que diga, si sabe si las facturas recepcionadas fueron sujeto de observación, reclamo o devolución por parte del Hospital Carlos Cisternas y en la afirmativa en qué fecha, responde que desconoce si fueron recepcionadas y si fueron devueltas u observadas. A la pregunta para que diga si en la ejecución de obras civiles encargadas por el hospital, existe la modalidad de pago por adelanto a la empresa contratista, responde que no.

DECIMO QUINTO: Además, se encuentra acreditado que la única persona, funcionaria del Hospital Carlos Cisternas de Calama, que se relaciona en toda la cadena de la supuesta contratación de la obra con la empresa Faithful Limitada, representada por Roberto Collado Valverde, y luego con el pago del servicio, es la jefa de la Oficina de Partes, Roxana Rojo Viera, quien en distintas etapas y fechas; primero aprueba un presupuesto por correo electrónico a Faithful Limitada denominado “Remodelación y construcción sector casino Hospital de Calama” para el Hospital Carlos Cisternas de Calama por \$110.595.647.-, luego acepta



también por correo electrónico el primer estado de pago y recibe la factura de la supuesta prestadora del Servicio reteniéndola hasta que vence el plazo legal en que puede ser reclamada conforme al numeral 2 del artículo 3 de la Ley 19.983 y además se encontraba en posición de ocultar la cesión de la factura, por el cargo de jefe de oficina de partes que ostentaba a esa fecha, ella se contacta en forma prematura, esto es al día siguiente de la presentación del documento por Faithful con el representante de Incofín en Calama, asegurando que sería pagada, ya en conocimiento de que sería cedida a dicha empresa, procedimientos burdos y del todo ajenos a un proceso de licitación pública u otra forma de contratación regida por la Ley 19.886, que deben ser conocidos por la empresas que factorizan facturas en las que resultan obligados organismos públicos, pues hay normas especiales que rigen esta transferencia de créditos, hechos acreditados en base a la ponderación de los siguientes documentos no impugnados por la contraria;

- en correo electrónico de 15 de abril de 2015 responde a Emmanuel Collado, señalando en el asunto “Aprobación Cotización por trabajos de Remodelación” . Empresa Faithful Limitada: Estimado. Buenos días, por medio de la presente informo a ustedes que se aprueba cotización por remodelación de casino, de acuerdo a cotización N° 76, entregada el día 06 del presente, el día de mañana debe presentarse con la persona encargada de mantenimiento para coordinar y comenzar el servicio. Informar la persona que estará a cargo de los trabajos y número telefónico para los registros. Atte. Roxana Rojo Viera. Oficina de Partes. Cel 56974275124-655745.

- Luego con fecha 25 de junio de 2015, aparece recibida la factura 06 de 25 de junio de 2015, timbrándola con timbre de recibido y de oficina de partes. Dicho documento corresponde a la empresa Faithful Ltda. RUT 76.425.164-4. Aparece escrita a mano, fechada el mismo día 25 de junio de 2015, en blanco el lleno de la guía de despacho y de orden de compra. En el detalle se señala “según estado de pago N° 1” el monto total asciende a \$ 110.595.647.-

- Al día siguiente de la recepción de la factura, viernes 26 de junio de 2015 a la 11:34 horas, doña Roxana Rojo escribe a Giuliano Urquieta al correo Giuliano.urquieta@incofin.cl. Asunto: RV: Factura Faithful CONFIRMO RECEPCION DE FACTURA N° 06 DE FAITHFUL LTDA. POR UN MONTO DE \$ 110.095.647, RECIBIDA 25-06-2015. EL TELEFONO DE CONTACTO PARA CONFIRMAR PAGO ES 055-2-655745 CON ROXANA ROJO VIERA,



JEFE DE OFICINA DE PARTES. UNA VEZ RECIBIDA LA FACTURA SE PROCEDE A REALIZAR EL PROCESO DE PAGO QUE ES LA CONFECCION DE ORDEN DE COMPRA Y RESOLUCIONES PARA COMPROMETER EL PAGO, EN LO POSIBLE ANTES DE LOS 60 DIAS. Atentamente. Roxana Rojo Viera. Jefe Oficina de Partes. Hospital Carlos Cisternas de Calama. Teléfono 0552655745.

- Respondido el correo anterior el mismo día 26 de junio de 2015 Por Giulano Urquieta S. Jefe de Operaciones de Incofín, a las 13:32 horas a doña Roxana Rojo con copia a Gabriela Plaza de la empresa Incofín también. Asunto; Factura Faithful, Estimada. El presente es para la confirmación de la factura 06 de Faithful LTDA, Con fecha de emisión 25 de junio del presente. Además solicito me envíe número de contacto y dirección para la notificación de la cesión y la persona a quien va dirigida esta.

- Con fecha 10 de julio de 2015, vencido el plazo para efectuar la reclamación conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 19.983, devuelve la factura a Faithful Ltda. Por no corresponder al Hospital Calama, siendo recibidas por Roberto Collado Gerente General de Faithful, quien ya había cedido la factura a la empresa Incofín.

- En correo de 26 de agosto de 2015 dirigido por Gastón Pavez a director.calama@redsalud.gov.cl con copia a Erick Blumemberg, Gabriela Plaza y Giuliano Urquieta, todos de la empresa Incofín. Asunto. Situación proveedor 76.425.164-4. Estimado señor don Patricio Toro. Director Hospital de Calama. Nos dirigimos a usted para comentarle una situación particular que sucedió con nuestro cliente en asunto y la institución que usted representa y que expuesta ayer al subdirector administrativo Sr. Gustavo Ramos. Al finalizar el mes de junio se cursó una operación factoring por factura N° 6 por \$ 110.095.647 al cliente mencionado en asunto, anticipándole el pago del crédito de esa factura. **La operación contaba con una aceptación de la cotización, firma de conformidad de estado de pago, firma de recepción de factura y confirmación de los servicios por la funcionaria Roxana Rojo Viera, quien firma como mandante.** Se le hizo llegar además la notificación notarial de la cesión de crédito por dicha factura, la cual a la fecha de hoy no fue rechazada, dándose por cumplidos los plazos legales. Por el monto, la cobranza de dicha factura **fue seguida con especial cuidado por el encargado de nuestra**



empresa a quien la misma funcionaria identificada más arriba, hasta el jueves de la semana pasada le dio la conformidad de los servicios y fecha concreta de pago el 21 de agosto del presente año. Al no contar con el pago comprometido, el día lunes 24 del presente, nuestro jefe de operaciones local se presentó con la jefa de finanzas, quien lo derivó al área de abastecimiento, ya que no se registraba ningún pago por ese monto, ni se podía identificar la empresa como proveedora. Cabe señalar que en el área de administración estaba recibida conforme la notificación notarial realizada por nuestra empresa. Como verá se cursó una operación de factoring sin ningún vicio desde el punto de vista legal y operativo, ya que esta factura constituye hoy un título ejecutivo perfecto. El cliente no cuenta con los dineros para ser devueltos a nuestra institución, por lo que nos vemos en la obligación de informarles para que adopte las medidas correspondientes.

- Con fecha 27 de agosto de 2015, nuevamente Gastón Pavez se dirige a Patricio Toro Erbetta con copia a Erick Blumemberg, Gabriela Plaza y Giuliano Urquieta, todos de la empresa Incofín. Asunto. Situación proveedor 76.425.164-4. Señalándole que la semana próxima el gerente regional Erik Blumemberg visitaría la ciudad por lo que solicita coordinar una reunión para entregar antecedentes adicionales.

- Con la misma fecha 26 de agosto de 2015, Patricio Toro responde a Gastón Pavez, con copia a Karen Rojas Ahumada señalando en el asunto Situación proveedor 76.425.164-4. Sr. Gastón Pavez. Luego de saludarle, informo a Ud. Que acabo de recibir información respecto lo referido, por lo cual informo a usted lo siguiente: 1.- Nuestra institución jamás ha solicitado cotizaciones ni trabajos a la empresa Faithful Ltda. 2.- Hemos iniciado proceso administrativo con el objeto de determinar eventuales administrativas asociadas. 3.- La funcionaria señora Roxana Rojo, no tiene funciones directivas en el establecimiento, por lo tanto no puede comprometer visación de presupuestos, ni fechas de pago. Luego de lo cual informo a Ud. Que nos vemos imposibilitados de acceder a vuestros requerimientos de pago.

DECIMO SEXTO: También se encuentra acreditado con la prueba documental rendida y no objetada por la demandante; copia simple de resolución exenta N° 2046 de fecha 27 de agosto de 2015, que instruye sumario administrativo a Roxana Rojo Viera y copia simple de resolución toma razón N°



237 de fecha 14 de junio de 2016: que se instruyó sumario administrativo a doña Roxana Rojo, Jefe de Oficina de Partes, con el objeto de determinar sus responsabilidades administrativas en la no derivación a quien correspondiere de factura N° 06 de la empresa Faithful Ltda. Así como determinar la veracidad de correos electrónicos emitidos desde correo institucional de la señora Roxana Rojo, en los cuales se atribuye la facultad de aprobar el presupuesto enviado y comprometer una fecha de pago para dicho documento tributario. Aplicándose la medida disciplinaria de destitución por constituir los hechos de la infracción vulneración grave a la probidad administrativa. Además se puso estos antecedentes en conocimiento de la Fiscalía, Servicio de Impuestos Internos y Consejo de Defensa del Estado, a efectos se investigue si las conductas descritas son constitutivas de delito y del perjuicio que ello pudiere significar al Fisco.

DECIMO SEPTIMO: Que así las cosas, y considerando que la prueba rendida en estos autos resulta plenamente concordante entre sí, esta sentenciadora arriba a la convicción que la contratación de la obra que da origen a la emisión de la factura, denominada “Remodelación y construcción sector casino Hospital de Calama” supuestamente celebrada entre Faithful Limitada y el Hospital Carlos Cisternas jamás existió y que la emisión de la misma es ideológicamente falsa, por cuanto la cedente jamás prestó los servicios en ella contenida a la ejecutada, como parte de un contrato de obra, la factura de marras, ha sido el soporte de una obligación inexistente y por tanto nula absolutamente. Nulidad que se hace extensiva al cesionario del crédito factorizado, pues éste solo adquiere el mismo derecho que emana del negocio jurídico que le dio origen, que en este caso no existe.

DECIMO OCTAVO: Que, bajo esas consideraciones, y de acuerdo al razonamiento entregado en los considerandos precedentes, se acogerá la excepción del N° 14, del artículo 464, del Código de Procedimiento Civil, por resultar nula absolutamente la obligación contenida en la factura que funda la ejecución de marras, ello, en razón de carecer de causa la obligación.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 342, 384, 434, 464 y 471 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1467, 1445,



1682, 1698, 1713 del Código Civil; Ley N° 19.983 y demás normas pertinentes, se declara:

- I. Que se rechazan las tachas deducidas por la ejecutante,, sin costas.
- II. Que se acoge la excepción opuesta por la parte ejecutada consistente en la del N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, declarándose nula absolutamente la obligación contenida en la factura N° 06 de fecha 25 de junio de 2015, emitida por la empresa Faithful Limitada, por carecer de causa la obligación contenida en ella, rechazándose en consecuencia la demanda ejecutiva interpuesta.
- III. Que se condena en costas a la parte ejecutante, por haber sido totalmente vencida.

Ejecutoriada que fuere, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal por la ejecutada o remítase por ésta a quien corresponda copia de este fallo para complementar denuncia ya formulada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Calama, veinte de febrero de dos mil diecinueve.**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>